

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22- enero de 2021

REF: 2020-00715-00.

Subsanada y presentada la demanda en debida forma y como quiera que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Fanny Mancipe Garzón por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

1.1.- La suma de 9315,0320 UVR que al 23 de octubre de 2020 equivalen a \$2´559.668,32 pesos, por concepto de cuotas vencidas y no pagas causadas entre el 15 de marzo al 15 de octubre de 2020.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.3.- La suma de 392.201,7319 UVR que al 23 de octubre de 2020 equivalen a \$107´772.721,12 pesos, por concepto de saldo de la obligación.

1.4.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.3.- La suma de 28.909,2787 UVR que equivalen a \$7´943.951,78 pesos por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas y no pagas causadas entre el 15 de marzo al 15 de octubre de 2020.

2.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Artículo 19 de la ley 546 de 1999

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se le reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>03</u> Hoy La Sria. 25- enero 2021</p> <p>ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA</p>

